Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6215/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
***EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6215/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información relacionada con un expediente.

¿Por qué se inconformó?

Por la clasificación de la información; motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido.

¿Qué resolvió el Pleno?

Sobreseer en el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Expediente administrativo en trámite, clasificación de la información, sobreseer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6215/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6215/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074923001712 en el que se requirió lo siguiente:

> *ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:*
> *1- TIPO DE DENUNCIA*
> *2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR*
> *3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION*
> *4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA*
> *5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES*
> *6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON*
> *7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO.
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.

Asimismo, en *Otros datos para facilitar su localización* indicó lo sigueinte:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:
1- TIPO DE DENUNCIA
2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El tres de octubre, el Sujeto Obligado, a través del oficio sin número de referencia y los oficios DGGAJ/2315/2023 y PJUDCI-423-2023/UT/2706/2022 signados por la JUD de Transparencia, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la JUD de Calificaciones e Infracciones, emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, por cuestión de competencia se turnó la solicitud ante la JUD de Calificaciones e Infracciones, la cual informó lo siguiente:

- Manifestó que la información solicitada contiene datos personales, debido a lo cual no es posible otorgar lo requerido, en razón de que se trata de un expediente no concluido y en estado de sustanciación.

- Asimismo, aclaró que la información requerida corresponde con datos personales que afectan a una esfera jurídica del visitado; motivo por el cual, para el caso de así considerarlo, la parte solicitante podría acudir directamente a al Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, previa acreditación de personalidad jurídica como propietario, poseedor, ocupante, encargado, responsable o representante legal del inmueble de mérito, para consultar el expediente solicitado.

IV. El cinco de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

V. Por acuerdo de diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las primeras 60 fojas útiles de la información solicitada.

2. Remita copia y sin testar de las últimas tres actuaciones realizadas en el expediente solicitado SVRC/169/2022.

3. Precise claramente el estado procesal en el que se encuentra el expediente solicitado SVRC/169/2022.

4. Remita el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con la cual clasificó la información solicitada.

VI. El veintitrés de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio JUDCI/0467/2023, firmado por la JUD de Calificaciones e Infracciones, de fecha diecinueve de octubre, con sus anexos, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, ofreció las pruebas que a su interés convinieron y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VII. Por acuerdo de seis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de octubre**, es decir, al segundo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. De conformidad con la solicitud y con el desahogo a la prevención, se desprende que se solicitó lo siguiente:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:
1- TIPO DE DENUNCIA
2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO.
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.2) Respuesta inicial. A través del oficio sin número de referencia y los oficios DGGAJ/2315/2023 y PJUDCI-423-2023/UT/2706/2022 signados por la JUD de Transparencia, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la JUD de Calificaciones e Infracciones, emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, por cuestión de competencia se turnó la solicitud ante la JUD de Calificaciones e Infracciones, la cual informó lo siguiente:

- Manifestó que la información solicitada contiene datos personales, debido a lo cual no es posible otorgar lo requerido, en razón de que se trata de un expediente no concluido y en estado de sustanciación.

- Asimismo, aclaró que la información requerida corresponde con datos personales que afectan a una esfera jurídica del visitado; motivo por el cual, para el caso de así considerarlo, la parte solicitante podría acudir directamente a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, previa acreditación de personalidad jurídica como propietario, poseedor, ocupante, encargado, responsable o representante legal del inmueble de mérito, para consultar el expediente solicitado.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación"* la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó por la clasificación de la información, motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido. **-Agravio único-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, señalando que lo solicitado corresponde con un expediente que está aún en trámite y que no cuenta con resolución definitiva que haya puesto fin al procedimiento.

- Precisó el estado procesal del procedimiento de mérito, señalando que no se ha emitido resolución que haya quedado firme.

- Derivado de lo anterior, sometió al Comité de Transparencia la clasificación en la modalidad de reservada, por lo que remitió a la parte recurrente el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del 2023, de fecha 18 de octubre de 2023, con su respectivo Acuerdo.

- En este sentido, el Sujeto Obligado también remitió a la parte recurrente la prueba de daño correspondiente.

Así, en relación con la clasificación de la información es necesario recordar que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Capítulo II
De la Información Reservada

> ***Artículo 183.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***…***
> ***VII.*** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*
> ***…***

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es parte peticionaria solicitó el acceso al estatus y a diversos datos que están contenidos dentro del expediente SVRC/169/2022 substanciado ante la Alcaldía; así, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. El expediente de mérito deriva de un procedimiento administrativo de verificación.

2. Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado informó que el expediente de mérito se encuentra en análisis de las actuaciones y diligencias para emitir resolución administrativa. Es decir, el expediente de mérito no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado; motivo por el cual el procedimiento se encuentra actualmente en trámite.

3. De igual forma, de la revisión de las actuaciones remitidas por el Sujeto Obligado en vía de diligencias, se observó que en las últimas actuaciones se cuenta con Acuerdo de Admisión de Escrito de Observaciones, fijación de fecha de audiencia y desahogo de pruebas y alegatos de fecha 19 de enero de 2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4. Derivado de lo anterior, **se desprende que el expediente de mérito sigue su curso, es decir, no ha causado ejecutoria en su totalidad, en razón de seguir el curso de la investigación y proceso por lo que hace al procedimiento administrativo de verificación.**

Entonces, con lo precisado se observó que el expediente al estar en proceso actualiza las fracciones II, VI, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descritos. No obstante lo anterior, en dicha normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a la causal contemplada en la fracción VII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en prejuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto a través de la respectiva Acta del Comité el Sujeto Obligado realizó la respectiva prueba de daño en la que argumentó que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable. Al respecto señaló que divulgar la información que contiene lo requerido pone en riesgo los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

datos y la vida de las personas visitadas, poniendo en riesgo su seguridad su vida o su salud.

Ahora bien, derivado de lo expresado por el Sujeto Obligado se desprende que en caso de divulgación de la información se **violaría el debido proceso ya que se trata de un expediente que no ha causado estado, por lo que su apertura atenta en contra del debido proceso porque se podría entorpecer, retrasar o entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa.**

Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se hiciere pública la información, se entorpecería el acceso a la justicia de las personas involucradas en el procedimiento de verificación por la potencial intromisión de terceros.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa procuración e impartición de justicia, ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el procedimiento administrativo correspondiente generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la pronta impartición de justicia.

Lo anterior, afectaría invariablemente los derechos del debido proceso en el juicio entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

ene los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano.

Con fundamento en lo argumentado por el Sujeto Obligado este Órgano Garante determina que el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes administrativos seguidos en forma que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

III. Por lo tanto y, toda vez que, para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa la limitación a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló en la prueba de daño: *La reserva de la información contenida en los expedientes que se enuncia, no niega ni coarta el derecho a la información, toda vez que en atención en al principio de máxima publicidad se le proporcionó el estatus que guardan los expedientes y el marco normativo por el que rigió la realización de los mismos.*

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida que determina que son de naturaleza reservada los expedientes administrativos que no cuentan con resolución definitiva que haya causado ejecutoria, el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

en el caso que nos ocupa sí aconteció a través del Acta del Comité de Transparencia en la cual es especificó que *el expediente SVRC/169/2022 es un procedimiento administrativo de visita de verificación que comprende todas y cada una de las diligencias en forma de juicio por lo que se considera como información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." …dado a lo anterior, no se ha emitido resolución, por lo que si se otorga información alguna puede beneficiar o perjudicar el procedimiento alterando la resolución administrativa.*

En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2117/2022** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil veintidós. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[5]

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se solicitó el acceso a un expediente que se encuentra en curso, es decir que no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.

- Aunado a ello, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se determinó que sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.

Lo anterior se refuerza, toda vez que, si bien es cierto en la solicitud no se requirió el acceso alguna documental, sino a pronunciamientos, diversas fechas y pronunciamientos, cierto es también que dicha información se encuentra localizada en un expediente que sigue su curso en el procedimiento administrativo; es decir, no se trata de información aislada que el Sujeto Obligado detente de manera independiente, sino que se trata de información que se ha generado y que se localiza dentro de los autos que conforman un expediente que no cuenta con resolución definitiva que haya quedado firme. Por lo tanto, **lo requerido actualiza la reserva de la información contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que, toda vez que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente el Acuerdo, así como al prueba de daño y el Acta del Comité de Transparencia, emitidos en la Octava Sesión Ordinaria del 18 de octubre de 2023; precisando a su vez el estatus que guarda el expediente de interés de la solicitud, se desprende que la Alcaldía perfeccionó su actuación inicial emitiendo una nueva actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> ***…***
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"***
>
> *…"*

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6].

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de junio.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[8].

Así, la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[9] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información****. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida****.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

[8] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.
[9] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20